



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de 2022

Rad. 2021-0280

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La signataria, como primer punto, señala que en el cruce de cartera realizado, se acredita la cancelación efectiva de \$274 '856.728.00, desconociéndose la razón por la que Posmédica Group S.A.S. no ha efectuado la conciliación contable de pago respecto a las facturas ejecutadas, siendo su obligación legal y fiscal.

Destaca que con las certificaciones de pago emitidas por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –Adres, correspondiente a la liquidación mensual de afiliados y el giro realizado a las Instituciones Prestadores de Salud por el mecanismo de giro directo entre el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, se dio cargo a la facturación bajo Nos. 090, 099, 101, 104, 107, 108, 109, 111 y 112.

De otra parte, indica que las facturas de venta en salud deben cumplir los requisitos determinados en las leyes espaciales, entre

las que señala la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, pues pueden ser objeto de glosas por conciliación, como en el presente evento, donde se encuentra en procedimiento administrativo y se requiere definición por las partes de los valores finales sujetos a pago, especialmente, si se dejó de informar las sumas ya canceladas.

Refiere que actualmente existen glosas por valor de \$145.168.500.00 frente a las facturas No. 032, 034, 078, 079, 088, 090, 098, 108 y 112.

Asociado a lo anterior, puntualiza que presentadas dichas facturas, en estas no se logra determinar el valor neto a pagar por la entidad contratante, ni la fecha de presentación al cobro, lo cual a su juicio desestima su mérito ejecutivo, sin perder de vista que “estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago (...)”.

Por último, subraya sin perjuicio de lo anotado y en gracia de discusión que, aplicando las reglas comerciales, esto es, las contenidas en el artículo 773 del C. Com. las facturas no han sido aceptadas ni expresa ni tácitamente, pues la sola radicación ante la EPS no puede tener satisfecho ese requisito; no obra el juramento del artículo 5º de la Ley 1231 de 2008, como tampoco obra constancia de la entrega o suministro de los servicios.

TRASLADO

El apoderado judicial de la parte demandante, en lo fundamental, a la vuelta de distinguir entre las excepciones de mérito y previas, refirió que erró la apoderada de su legítimo contradictor en formular como las segundas, un pago total y/o parcial, ya que no se encuentra dentro de las causales relacionadas en el artículo 100 del C. G. del P. Asimismo, exteriorizó que los abonos realizados por valor de \$156'075.880.00 fueron señalados en la demanda.

En cuanto a la observancia de las normas especiales que regulan la facturación de servicios en salud, acentuó que dentro de la oportunidad legal radicó las respectivas facturas dando alcance a la resolución 3047 de 2005 y su anexo 5, donde dentro de los términos para realizar reclamaciones no se hicieron, de ahí que sea a su juicio suficiente presentar el título ejecutivo, singular o complejo, dependiendo de la constancia de recibido obre o no en la factura radicada ante la EPS.

De otra parte, en lo relativo a las glosas por conciliar en el caso de 9 facturas, refiere no se allegó prueba de ello; no es necesario volver a presentar al trámite ejecutivo los documentos a que alude el anexo 5º de la resolución 3047 de 2005; de esos documentos no se predica la constitución de un título ejecutivo complejo; las facturas fueron radicadas ante “capital Salud EPS”, donde incluso su radicación se permite de manera electrónica y obra el recibido en cada una de las facturas por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de

la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador o su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho lo anterior, es de memorar que tratándose de facturas de servicios en salud, tales documentos se encuentran gobernados por la Ley 1438 de 2011, donde el artículo 50, parágrafo 1º, refiere que las facturas expedidas por IPS o EPS deben cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, como en la Ley 1231 de 2008.

2.1. Igualmente, dicho cuerpo normativo edifica regulaciones frente a la entrega de las facturas. En su artículo 56, precisamente establece lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo

que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.

2.2. Ahora, dando alcance a la remisión de la norma especial, no debe perderse de vista que el artículo 774 del Código de Comercio en su inciso final, resalta que para que una factura preste mérito ejecutivo, debe no solo cumplir con los requisitos consagrados en ese preciso artículo, sino también los del 617 del E. T. y canon 621 del estatuto comercial.

2.3. Verificado los documentos traídos al compulsivo como soporte de la acción, es claro que no cumplen con las exigencias de las normas comerciales, ya que dentro de su cuerpo, a excepción de la factura No. 032 de 18 de marzo de 2019, se echa de menos la fecha de recibo de la factura y la indicación del nombre y/o identificación o firma de quien recibió las facturas F-034, F-078, F-079, F-088, F-090, F-098, F-099, F-101, F-102, F-104, F-107, F-108, F-109, F-111 y F-112 -numeral 2 del 774 del C. Co-.

Entonces, por si esa sola falencia llevaría al lastre la posibilidad de ejercer la acción de cobro. Sin embargo, debe recalcar que en la demanda dichos documentos no fueron presentados como **títulos valores**, siendo como títulos ejecutivos.

2.4. Así las cosas, conforme se indica por la parte pasiva era menester constituir un título complejo, ya que bajo el amparo de las normas especiales que regulan el cobro de servicios en salud, debía arribarse el contrato interadministrativo, como también los soportes definidos en la Resolución 3047 de 2008, en su literal A del anexo técnico 5, entre los que destacan la reclamación, la epicrisis o resumen clínico, la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que

exige la normatividad citada, dado que al final de cuentas la obligación se soporta sobre servicios efectivamente prestados.

Al no evidenciarse esos documentos no puede ser otro el resulta que revocar la orden de apremio.

3. Por último, debe manifestarse que conforme al canon 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo., como aquí se hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de POSMÉDICA GROUP S.A.S., contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de embargo de remantes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 04 de abril de 2022.

MO.


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria